Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **03869/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un particular que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00010/DIFTEPOTZO/IP/2024**, por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Se solicita la nómina oficial de todos y cada uno se los servidores públicos desde el día 01/01/2021 actualizada hasta la fecha de la presentación solicitud dónde se incluyan los nombres completos de todos los servidores públicos, cargos y nombramientos de cada uno, indicando a qué área pertenecen dichos servidores públicos, la fecha de ingreso a laborar en la dependencia e indicando tambien si aún siguen trabajando y/o en su caso la fecha de baja del servidor público en esta institución.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a su solicitud 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024. Nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la respuesta de la solicitud se anexa via PDF de manera conjunta debido a los limites de la plataforma SAIMEX que cuenta con una limitante en la cantidad de archivos a subir*

*ATENTAMENTE*

*TÉC. KEVIN IVAN LUNA HERNÁNDEZ” (Sic)*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos, los cuales contienen:

* ***Nomb. 2023.pdf:*** contiene 102 nombramientos de servidores públicos del año 2023.
* ***Respuesta Tesoreria.pdf***: Oficio número SMDIF/TESO/074/2024 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, en el que el Tesorero Municipal informó la entrega del documento de nóminas, que incluye los nombramientos completos de los servidores públicos que laboran o laboraron desde el año 2021 a la fecha solicitada, junto con sus respectivos cargos y áreas de pertenencia.

Asimismo, se adjunta un cuadro de altas y bajas que indica si los trabajadores aún continúan activos en el Sistema Municipal DIF o si concluyeron su relación laboral. No obstante, en relación a las bajas, se le informa que tras una búsqueda exhaustiva en el Archivo General, no se encontró la información completa sobre las fechas exactas de la finalización laboral de todos los trabajadores.

* ***NOMINA 2021-2024.pdf***: Contiene la nómina de los años del 2021 al 2024, consistente en 200 hojas.
* ***Nomb. 2021-2022.pdf***: contiene 302 nombramientos de servidores públicos de los años 2021 y 2022.
* ***Respuesta Direccion.pdf***: Contiene el oficio número SMDIF/DG/069/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General del Sistema Municipal DIF, en el que informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo, hace entrega de todos los nombramientos expedidos a los servidores públicos que han laborado en la Institución, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Cabe señalar que algunos servidores públicos tienen más de un nombramiento, de acuerdo a las funciones que desempeñan (como encargados del despacho de un área, porque son responsables de algún programa, porque fueron cambiados de área, etc).

* ***Nomb. 2024.pdf***: contiene 39 nombramientos de servidores públicos de los años 2021 y 2022.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del **SAIMEX** en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.**

*“la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024, de fecha 10 DE JUNIO del 2024. Emitida por el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán.”*

**Motivos de inconformidad.**

*“RECURSO DE REVISIÓN Por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024, de fecha 10 DE JUNIO del 2024. Emitida por el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, en virtud de que me causa los siguientes agravios. A G R A V I O S I. La resolución niega TOTALMENTE mi derecho de acceso a la información pública solicitada, ya que es violatoria de garantías como lo establecen los artículos en los artículos 1°, 6° 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4,7 (derechos humanos de acceso a la información pública), articulo 9 (principio de máxima publicidad), artículos 11, 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación: II. En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al cual se le solicito la información, si bien es cierto dio respuesta a la solicitud de información, con número de folio: 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024, de fecha 10 DE JUNIO del 2024. Emitida por el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán donde se solicitó lo siguiente: SE SOLICITA LA NÓMINA OFICIAL DE TODOS Y CADA UNO SE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL DÍA 01/01/2021 ACTUALIZADA HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN SOLICITUD DÓNDE SE INCLUYAN LOS NOMBRES COMPLETOS DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CARGOS Y NOMBRAMIENTOS DE CADA UNO, INDICANDO A QUÉ ÁREA PERTENECEN DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA FECHA DE INGRESO A LABORAR EN LA DEPENDENCIA E INDICANDO TAMBIÉN SI AÚN SIGUEN TRABAJANDO Y/O EN SU CASO LA FECHA DE BAJA DEL SERVIDOR PÚBLICO EN ESTA INSTITUCIÓN. El punto anterior se encuentra fundado en lo previsto por el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y específicamente en el: Artículo 24. “Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: VIII. Atender de manera oportuna, los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto;” III. Por lo anterior me causa agravio que teniendo como una de sus obligaciones el sujeto obligado la de responder a requerimientos y en el caso que nos ocupa, solicitudes en materia de transparencia, no haya dado respuesta el titular de la unidad de transparencia por sí mismo. Y como prueba de lo anterior es que los documentos en formato PDF anexos a la respuesta de la solicitud, vienen dirigidos a la C. MARÍA LUISA SORIA QUIRÓS y no al C. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ quien es el titular de transparencia legalmente ante el instituto de transparencia del estado de México. IV. Adicionalmente me causa agravio que la respuesta que se recibió fue de forma INCOMPLETA por lo que el dif de Tepotzotlán fue OMISO en entregar lo siguiente: La nómina del ejercicio 2021.- que como prueba de mi dicho esta un documento que indica “nomina” sin embargo en ese año la presidenta honorifica era la LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS, y en ninguno de los documentos aparece ni en la nómina, ni nombramiento, ni se hace mención de la fecha de ingreso a la dependencia ni la fecha de baja en la dependencia en mención. De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 fracción IX que indica: IX.- Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos; Dicho artículo se está violando dado que hace suponer que no se hace uso de tecnologías y al ser OMISO en entregar esta información, se presupone que la institución no está garantizando el derecho de acceso a la información pública y la accesibilidad a estos datos. V. Por cuanto hace a los nombramientos, del año 2021, únicamente el área de dirección general envió dos de ellos; de la C. CONSUELO ADRIANA HERNÁNDEZ GARCÍA COORDINADORA DE SERVICIOS NUTRICIONALES Y EL SEGUNDO DEL C. JUAN MIGUEL OLGUÍN GONZALES COORDINADOR DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD. Ambos emitidos por la junta de gobierno nombrándolos el 01 de septiembre del año 2021 VI. Por lo que derivado de lo anterior me causa agravio que el sujeto obligado por medio de la directora general la MTRA. ANA MARÍA SILVA RAMÍREZ que es quien emitió el oficio de respuesta a la unidad de transparencia donde remitió los nombramientos, haya sido OMISA en entregar la respuesta solicitada. VII. Por cuanto hace a ll documento adjunto en formato PDF del MTRO. MARIANO IGNACIO ESPÍRITU SANTO AVENDAÑO, TESORERO, fue OMISO en entregar el documento oficial actualizado desde el 2021 hasta la fecha de la solicitud de información con número de folio: 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024, en el que debería indicar quienes de los servidores públicos siguen activos y quienes fueron dados de baja desde el 01/01/2021 argumentando lo siguiente: “NO OBSTANTE EN RELACIÓN A LAS BAJAS SE INFORMA QUE, TRAS LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO GENERAL, NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LAS FECHAS EXACTAS DE LA FINALIZACIÓN LABORAL DE TODOS LOS TRABAJADORES” Por lo que si bien es cierto que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, también es cierto que todo sujeto obligado debe entregar la información que ore en sus archivos tal y como lo prevé el artículo 12 de la ley de transparencia del estado de México y municipios donde el estado mexicano debe garantizar el efectivo acceso a la información de todo ciudadano previsto en el artículo 7° debiendo prevalecer el principio de máxima publicidad establecidos en la constitución federal y local. Así también hago alusión a que toda información contenido en documentos de archivo en posesión de sujetos obligados, será publica y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que la ley de transparencia lo permitan. Por lo que en este aspecto si bien es cierto que indica que se realizó una exhaustiva búsqueda en sus archivos generales, también lo es que al no entregar esta información se presume que no re realizo dicha búsqueda dado que no existe documento que ampare que en sus archivos se realizó dicha búsqueda por lo que se invoca los siguientes fundamentos: Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia. Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y demás disposiciones de la materia. Por lo que, de acuerdo a lo anterior, se viola mi derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad al no recibir el documento de la búsqueda de dicha información y al no substanciarse el procedimiento de INEXISTENCIA por medio del comité de transparencia Por lo que de acuerdo con lo previsto por el artículo 49 de la ley de la materia: Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: I… II… III. ORDENAR, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; IV. Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información; VIII. Por ultimo no existe fundamento legal ni motivo especial por medio del cual esta información la entrega la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ dado que esta persona se desconoce si es servidora pública, y en caso de que suponiendo que lo fuera, no es legalmente la suplente del titular de la unidad de transparencia tal y como lo manifestó en su momento el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán que como el mismo lo fundamento en el punto 3 de la orden del día de la sesión de instalación del comité de transparencia de fecha 26 de enero del 2022 y particularmente en el punto 4 de la orden del día donde el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán con fundamento en el artículo 45 y 46 de la ley de transparencia del estado de México y municipios, en el inciso I, nombro a la MTRA. ANA MARÍA SILVA RAMÍREZ como suplente de este y no así a la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ IX. El fundamento legal y la motivación por medio del cual el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, no dio respuesta en su calidad de sujeto publico habilitado. X. El fundamento legal y la motivación por medio del cual El TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, no adjunto el documento legal por el que le impidió dar respuesta por el mismo XI. El fundamento legal y la motivación por medio del cual el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, no dio respuesta a través del personal que trabaja dentro de la unidad de transparencia y que es la persona más apta y capacitada en la materia para ser el o la encargados en la ausencia del titular de transparencia XII. El fundamento legal y la motivación por medio del cual el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, no dio respuesta a través algún miembro del comité de transparencia XIII. El fundamento legal y la motivación por medio del cual el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, XIV. El fundamento legal y la motivación por medio del cual El TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, dio respuesta a través de la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ, Por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, la información que el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del municipio de Tepotzotlán FUE OMISO al entregar la información en los incisos previos, dado que el la unidad de transparencia es quien recibe la solicitud de información, genera la notificación al área respectiva; recibe respuesta del servidor público de la oficina de la titular del sistema dif municipal en su calidad de titular del área a la cual se le solicito dicha información, y el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán, deben emitir la respuesta a la solicitud de manera COMPLETA, CLARA Y OPORTUNA, dado que como lo indica el artículo 18 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios es el servidor público de la dirección, coordinación, jefatura y/o área encargado y/o responsable del parque vehicular, quien genera, posee y conserva dicha información de acuerdo a sus funciones Violentando así el artículo 18 de la señalada ley de transparencia dado que el di de Tepotzotlán debe documentar todo acto que derivé del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. XV. Apelo al principio de máxima publicidad (artículo 9° fracción VII, de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio) que a la letra indica: Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; XVI. Con fundamento en el Artículo 7 De la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipio. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios. La resolución que constituye al Acto Impugnado DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y DICTARSE NUEVA RESOLUCIÓN OTORGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Ofrezco las siguientes pruebas que relaciono con todos los hechos narrados P R U E B A S A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que favorezcan a los intereses del peticionario de la solicitud de información. Esta Prueba la relaciono con todos los argumentos de mi Recurso de Revisión. B. PRESUNCIÓN LEGAL. - En los mismos términos de la probanza anterior. C. PRESUNCIÓN HUMANA. - En los mismos términos de la probanza anterior. D. DOCUMENTAL. - Consistente en el acta de sesión de instalación del comité de transparencia a fin de probar que es la MTRA. ANA MARÍA SILVA RAMÍREZ suplente de este y no así a la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ E. DOCUMENTAL.- Consistente en el acta de sesión de instalación del comité de transparencia a fin de probar no se dio vista al responsable de protección de datos personales a fin de resolver en dicha materia dentro del comité y son todos los miembros del Comité de Transparencia los que aprobaron en materia de clasificación de información confidencial sin ser especialistas en la materia, así como no haber realizado el procedimiento para clasificar la información de la nómina de manera correcta cuando ÚNICAMENTE se les solicitó información PUBLICA. Por lo antes expuesto y fundado a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, atentamente pido se sirva: PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos de este escrito interponiendo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00010/DIFTEPOTZO/IP/2024, de fecha 10 DE JUNIO del 2024. Emitida por el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán en el cuerpo de este escrito. SEGUNDO. - Tener por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del presente escrito y ofrecidas las pruebas y los alegatos que en la misma argumentación se incluyen. TERCERO. - En su oportunidad, revocar la resolución combatida. PROTESTO LO NECESARIO EL SOLICITANTE”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03869/INFOEM/IP/RR/2024**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro,** la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su informe justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



1. **Ampliación del plazo.** En fecha **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución, mismo que fue notificado a las partes el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto**: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional

1. **Cierre de instrucción.** El **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, y la parte **Recurrente** presentó su recurso de revisión el **veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**;esto es al décimo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente** no señaló un nombre o seudónimo con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente.*** *No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible el **SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado**:

* Nómina oficial de todos los servidores públicos del primero de enero dos mil veintiuno al veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en donde se incluyan nombres completos de todos los servidores públicos, cargos, área a la que pertenecen y fecha de ingreso.
* Nombramientos de cada uno, e indicando si aún siguen trabajando y/o en su caso la fecha de baja del servidor público en esta institución.

En tal sentido, el **Sujeto Obligado** en respuesta informó a través de la Tesorería la entrega del documento de nóminas, que incluye los nombramientos completos de los servidores públicos que laboran o laboraron desde el año 2021 a la fecha solicitada, junto con sus respectivos cargos y áreas de pertenencia.

Asimismo, informó la entrega del cuadro de altas y bajas que indica si los trabajadores aún continúan activos en el Sistema Municipal DIF o si concluyeron su relación laboral, documento que no se adjuntó a la respuesta. No obstante, en relación a las bajas, informó que, tras una búsqueda exhaustiva en el Archivo General, no se encontró la información completa sobre las fechas exactas de la finalización laboral de todos los trabajadores.

Por su parte, la Directora General del Sistema Municipal DIF, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en su archivo, hace entrega de 443 nombramientos expedidos a los servidores públicos que han laborado en la Institución, correspondiente a los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Asimismo, señaló que algunos servidores públicos tienen más de un nombramiento, de acuerdo con las funciones que desempeñan (como encargados del despacho de un área, porque son responsables de algún programa, porque fueron cambiados de área, etc.)

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de inconformidad, medularmente que la información se encontraba incompleta.

Por otra parte, de las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que el **Recurrente** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** fue omiso en remitir su Informe Justificado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Garante que, toda vez que los motivos de inconformidad aducidos, no versan sobre la totalidad de la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, pues la parte **Recurrente** se inconformó de manera expresa porque faltó la información referente al ejercicio 2021, toda vez que a su decir en la nómina de ese año no aparece la Presidenta del SMDIF, mientras que los nombramientos únicamente hace entrega de dos de ellos, por ello, se colige que, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que, en el caso concreto se infiere que la información proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface la solicitud presentada.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Por otra parte, el hoy **Recurrente** también expresó en sus motivos de inconformidad lo siguiente: *“III. Por lo anterior me causa agravio que teniendo como una de sus obligaciones el sujeto obligado la de responder a requerimientos y en el caso que nos ocupa, solicitudes en materia de transparencia, no haya dado respuesta el titular de la unidad de transparencia por sí mismo. Y como prueba de lo anterior es que los documentos en formato PDF anexos a la respuesta de la solicitud, vienen dirigidos a la C. MARÍA LUISA SORIA QUIRÓS y no al C. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ quien es el titular de transparencia legalmente ante el instituto de transparencia del estado de México...”,* por lo queresulta oportuno referir que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia es el encargado de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de **tramitar ante las Áreas poseedoras de la información lo que se solicita**, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes.* ***Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información*** *y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*…*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*…*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*…*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

*V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;”*

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información a sus respectivas unidades de transparencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia.

Dicho lo anterior, se procede al análisis pormenorizado de los agravios hechos valer por la parte **Recurrente.**

* **Nómina oficial de los servidores públicos del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en donde se incluyan nombres completos de los servidores públicos, cargos, área a la que pertenecen y fecha de ingreso.**

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que en observancia de lo previsto en los artículos 53[[1]](#footnote-1) fracción II y 162[[2]](#footnote-2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, que tiene como objetivo manejar el presupuesto del Sistema Municipal, y administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la junta de gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten.

Aunado a ello, se advierte que la Tesorería cuanta con una unidad de Recursos Humanos, la cual tiene como objetivo proveer, mantener y desarrollar un recurso humano altamente calificado y motivado para alcanzar los objetivos de la Institución a través de la aplicación de programas de administración de recursos humanos, así como velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes, en materia de competencia; asimismo contara con las siguientes funciones:

*“****2.2.2. RECURSOS HUMANOS****:*

*II. FUNCIONES:*

***a) Planear, programar y dirigir las acciones encaminadas a la administración del personal que labora en las diferentes áreas del Sistema Municipal;***

*b)* ***Supervisar la ejecució****n de las políticas, normas y procedimientos establecidos para la contratación, despido, estímulos, sanciones, permisos, licencias,* ***control de nómina*** *y demás incidencias del personal;*

***c) Supervisar la integración y actualización permanente de los expedientes del personal del SMDIF;***

*d) Verificar el cumplimiento de las políticas y normas en materia de personal, así como la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, según el caso, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;*

*e) Controlar y establecer, con asesoría de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema Municipal, el monto a pagar por concepto de finiquito, liquidación, bajas o jubilación;*

*f****) Gestionar los movimientos internos de personal conforme a la reglamentación establecida,*** *así como los movimientos internos en materia de servicio social;*

*g)* ***Programar y coordinar la elaboración de las nóminas para el pago a los servidores públicos de la Institución, el cálculo de estímulos, descuentos y préstamos;***

*h)* ***Gestionar los finiquitos por baja, rescisión laboral o jubilación de los servidores públicos*** *del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán;*

*i) Controlar la asistencia del personal del organismo de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Presidencia y Dirección;*

*j) Establecer y definir, las políticas y normas que en materia de selección, contratación, capacitación y desarrollo deberán aplicarse;*

*k) Programar y coordinar la impartición de cursos de capacitación;*

*l) Controlar la expedición y registro de gafetes de identificación del personal adscrito al Sistema;*

*m) Revisar la información en el sistema de Población Cotizante ante el ISSEMYM;*

*n) Supervisar las fases de los procedimientos adquisitivos y de contratación de servicios, así como verificar que se cumplan los requisitos legales y normativos;*

*o) Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”*

Para el tema que nos ocupa resulta oportuno mencionar que Recursos Humanos, entre otras funciones, se encarga de programar y coordinar la elaboración de las nóminas para el pago a los servidores públicos de la Institución.

En este sentido, se advierte que la Tesorería del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán, a través de la Unidad de Recursos Humanos es competente para generar, administrar o poseer la información relativa a la nómina del personal adscrito al **Sujeto Obligado**.

Así las cosas, el Tesorero, en el ámbito de sus competencias remitió la nómina general consistente en 200 fojas, indicando que correspondían del año 2021 a la fecha solicitada, es decir al veinte de mayo de dos mil veinticuatro y en el que se advierte el año, número de quincena, número de empleado, nombre de servidor público, departamento, puesto, fecha de ingreso, percepciones y deducciones; tal y como se muestra a continuación:





Ahora bien, como ya fue señalado en líneas anteriores, se advierte que el particular únicamente se adolece de la falta de información consistente al año dos mil veintiuno, en razón de “… ***el dif de Tepotzotlán fue OMISO en entregar lo siguiente: La nómina del ejercicio 2021.-*** *que como prueba de mi dicho esta un documento que indica “nomina” sin embargo en ese año la presidenta honorifica era la LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES ZUPPA VILLEGAS, y en ninguno de los documentos aparece ni en la nómina, ni nombramiento, ni se hace mención de la fecha de ingreso a la dependencia ni la fecha de baja en la dependencia en mención…”;* por lo que,de la revisión efectuada por este Organismo Garante se advirtió primeramente que la nómina que proporcionó respecto a dicho año, estos corresponden únicamente a las quincenas, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del año 2021, faltando los correspondientes a la sexta, octava y decima quinta quincena del año dos mil veintiuno.

No obstante, el particular precisó que para el año dos mil veintiuno, la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán era la Licenciada María de los Ángeles Zuppa Villegas, y de la revisión a la nómina proporcionada, no se advierte su nombre, por lo que, este Organismo Garante observó que para el ejercicio fiscal 2021, la Presidencia de dicho Sistema en efecto la ocupaba **María de los Ángeles Zuppa Villegas**, misma que fue dada de alta el primero de enero de dos mil diecinueve, tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, dentro del archivo que se remitió en respuesta, en efecto aparece un nombre diverso, que si bien coincide con los apellidos, lo cierto es que, no es la persona que ocupaba el cargo en esa administración:



Por otra parte, del Directorio del **Sujeto Obligado** se advierte que la actual Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es **María Dolores Zuppa Villegas**, servidora pública que coincide con el listado proporcionado en respuesta:



De lo anterior, resulta claro que, en efecto, el **Sujeto Obligado** dejó en estado de incertidumbre a la parte **Recurrente**, pues no se tiene certeza de que la nómina proporcionada en efecto sea la correspondiente al año dos mil veintiuno, aunado a que, la fecha de alta de la servidora pública referida en la nómina para el año 2021, es del primero de enero de dos mil veintidós, por lo cual resulta incongruente que aparezca en la nómina del año 2021, si su alta fue en el año posterior.

Bajo estas líneas argumentativas, para tener por atendido el requerimiento de información, se estima dable ordenar la entrega de la nómina de todos los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado,** generados en el año dos mil veintiuno, en donde se adviertan los nombres de los servidores públicos, cargos, área a la que pertenecen y fecha de ingreso, en versión pública en términos del considerando quinto de la presente resolución.

Asimismo, no escapa de la óptica de este Organismo Garante que en la nómina entregada en respuesta se dejó visible información que es considerada como confidencial, como lo es, Créditos Issemym y descuentos por concepto de pensión alimenticia, información que debió ser protegida al no relacionarse con un gasto público, sino que incide en la vida privada del servidor público, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* **Nombramientos de cada uno, e indicando si aún siguen trabajando y/o en su caso la fecha de baja del servidor público en esta institución.**

Respecto a este punto, se localizó en el Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán 2022-2024 las funciones que tiene la Presidenta, siendo estas las siguientes:

*“****2. PRESIDENCIA***

*FUNCIONES:*

*1. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Organismo;*

*2. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;*

*3. Dictar las medidas y acuerdos necesarios para la protección de la niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, las personas con discapacidad y para la integración de la familia, así como cumplir con los objetivos del organismo.*

*4. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;*

*5. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Organismo;*

*6. Celebrar los convenios necesarios con las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;*

*7. Otorgar poder general o especial en nombre del organismo, previo acuerdo de la Junta de Gobierno;*

*8. Presidir el Patronato a que se refiere el artículo XIX de la ley que crea los organismos públicos descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia” y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;*

***9. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo;***

*10. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;*

*11. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o Instituciones que estime conveniente;*

*12. Conducir las relaciones laborales del Organismo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;*

*13. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;*

*14. Revisar y autorizar los libros de Contabilidad y de inventarios que deba llevar el Organismo;*

*15. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Organismo;*

*16. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del organismo;*

*17. Vigilar que el manejo y administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, se realice conforme a las disposiciones legales aplicables;*

*18. Autorizar con su firma y presentar la documentación que deba remitirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México; y*

*19. Las demás que le confieran los ordenamientos legales y la Junta de Gobierno.*

En donde se estableció que corresponde a la Presidencia proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones del personal del Organismo.

Ahora bien, cabe recordar que el particular únicamente se inconformó de los nombramientos que le fueron entregados en el año dos mil veintiuno, por lo que resulta conveniente traer a colación la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, de la que se advierte, las siguientes unidades administrativas:



Es así que el **Sujeto Obligado** cuenta con dieciocho unidades administrativas de las que se debió emitir el nombramiento de quienes serían los representantes de dichas áreas; no obstante, de la revisión a los nombramientos proporcionados la Directora General para el año dos mil veintiuno, se advierte que en efecto, como lo refiere el particular en sus motivos de inconformidad, únicamente se hizo entrega de dos nombramientos, esto es, de la Coordinadora de Servicios Nutricionales y del Coordinador de atención a la Discapacidad, situación que se observa a continuación:





De ahí que, el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** careció de los principios de congruencia y exhaustividad, asimismo, no pasa desapercibido que, en alusión a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México*,* que tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los Municipios y sus respectivos servidores públicos[[3]](#footnote-3), las que se entienden establecidas mediante nombramiento, como así lo determina en su artículo 5, 8, 45 y 49, que señalan:

*“****ARTÍCULO 5.-*** *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

*…*

***ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza****:*

***I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento****; II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular, así como aquellas que se desempeñen por mandato de la norma que rigen las condiciones de trabajo de la institución pública. Sin que lo anterior implique o signifique transgredir derechos laborales, sociales o colectivos adquiridos por los trabajadores.*

*No se consideran funciones de confianza las de dirección, supervisión e inspección que realizan los integrantes del Sistema Educativo Estatal en los planteles educativos del propio sistema.*

*…*

***ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento****, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

***…***

***ARTÍCULO 49.-*** *Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I****. Nombre completo del servidor público;***

***II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;***

*III.* ***Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza,*** *así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornadade trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.” (Sic)*

Razones por las cuales lo procedente es ordenar el documento en donde consten los nombramientos de los servidores públicos faltantes emitidos en el año dos mil veintiuno, de ser procedente en versión pública de acuerdo con lo señalado por el considerando quinto del presente fallo.

Para el caso de que la información que se ordena entregar no obre en los archivos del Sujeto Obligado, por ser estos únicamente los generados en la temporalidad referida, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

Por lo que respecta a la fecha de baja de los servidores públicos, el **Sujeto Obligado** informó la entrega del cuadro de altas y bajas que indica si los trabajadores aún continúan activos en el Sistema Municipal DIF o si concluyeron su relación laboral, sin que se adjuntara el cuadro referido.

Asimismo, señaló que, en relación a las bajas, tras una búsqueda exhaustiva en el Archivo General, no se encontró la información completa sobre las fechas exactas de la finalización laboral de todos los trabajadores.

En esa tesitura, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, establece en sus artículos 89, 92, 93 y 95 lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 89.*** *Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*I. La renuncia del servidor público;*

*II. El mutuo consentimiento de las partes;*

*III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*

*IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*

*V. La muerte del servidor público; y*

*VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.*

***ARTÍCULO 92.*** *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

***ARTÍCULO 93. Son causas de rescisión de la relación laboral****,* ***sin responsabilidad para las instituciones públicas:***

***I****. Engañar el servidor público con documentación o referencias falsas que le atribuyan capacidad, aptitudes o grados académicos de los que carezca. Esta causa dejará de tener efecto después de treinta días naturales de conocido el hecho;*

***II****. Tener asignada más de una plaza en la misma o en diferentes instituciones públicas o dependencias, con las excepciones que esta ley señala, o bien cobrar un sueldo sin desempeñar funciones;*

***III****. Incurrir durante sus labores en faltas de probidad u honradez, o bien en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, compañeros o familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, salvo que obre en defensa propia;*

***IV****. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

***V.*** *Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

***VI****. Causar daños intencionalmente a edificios, obras, equipo, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, o por sustraerlos en beneficio propio;*

***VII****. Cometer actos inmorales durante el trabajo;*

***VIII****. Revelar los asuntos confidenciales o reservados así calificados por la institución pública o dependencia donde labore, de los cuales tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;*

***IX****. Comprometer por su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;*

***X****. Desobedecer sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores, en relación al trabajo que desempeñe;*

***XI****. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez, o bien bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en éste último caso, exista prescripción médica, la que deberá presentar al superior jerárquico antes de iniciar las labores;*

***XII****. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija;*

***XIII****. Suspender las labores en el caso previsto en el artículo 176 de esta ley o suspenderlas sin la debida autorización;*

***XIV****. Incumplir reiteradamente disposiciones establecidas en las condiciones generales de trabajo de la institución pública o dependencia respectiva que constituyan faltas graves;*

***XV****. Ser condenado a prisión como resultado de una sentencia ejecutoriada, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.*

***XVI****. Portar y hacer uso de credenciales de identificación no autorizadas por la autoridad competente;*

***XVII****. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafetecredencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;*

***XVIII****. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; e*

***XIX****. Incurrir en actos de violencia laboral, entendiéndose por éstos los relativos a discriminación, acoso u hostigamiento sexual.*

*Para los efectos de la presente fracción se entiende por:*

1. *Acoso sexual, es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; y*
2. *Hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

***XX****. La falta de requisitos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador, desde la fecha en que el patrón tenga conocimiento del hecho, hasta por un periodo de dos meses.*

***ARTÍCULO 94****.* ***La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral.*** *En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal o de la Sala, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público.*

*La falta de aviso al servidor público, al Tribunal o a la Sala por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.*

***ARTÍCULO 95. Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el servidor público:***

***I****. Engañarlo la institución pública o dependencia en relación a las condiciones en que se le ofreció el trabajo. Esta causa dejará de tener efecto después de 30 días naturales a partir de su incorporación al servicio;*

***II****. Incurrir alguno de sus superiores jerárquicos o personal directivo, o bien familiares de éstos, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malo tratos, violencia laboral u otros análogos, en contra del servidor público, su cónyuge, concubina o concubinario, padres, hijos o hermanos;*

***III****. Incumplir la institución pública o dependencia las condiciones laborales y salariales acordadas para el desempeño de sus funciones y las que estipula esta ley;*

***IV****. Existir peligro grave para la seguridad o salud del servidor público por carecer de condiciones higiénicas en su lugar de trabajo o no cumplirse las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;*

***V.*** *No inscribirlo en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios o no cubrir a éste las aportaciones que le correspondan; y*

***VI****. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes.*

*En estos casos, el servidor público podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas y tendrá derecho a que la institución pública lo indemnice con el importe de tres meses de sueldo base, veinte días por cada año devengado y cubriéndole las prestaciones a que tenga derecho, así como los salarios vencidos desde la fecha en que el Servidor Público se haya separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses o hasta que el servidor público se incorpore a laborar en un municipio o institución pública de los poderes del Estado o cualquier organismo estatal, siempre y cuando esto último ocurra en un plazo no mayor a los doce meses antes mencionados, independientemente del tiempo que dure el proceso.*

*Si al término del plazo de los doce meses señalados en los artículos 95, 96 y 97 no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del nueve por ciento anual capitalizable al momento del pago.*

*Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de los veinte días por año, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.*

*Para el pago de cualquier indemnización que se genere por las relaciones laborales entre las instituciones o dependencias y sus servidores públicos señaladas en esta ley no generarán ningún tipo de interés.*

De lo anterior, se desprende que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se establecen ya sea por nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Asimismo, dicho ordenamiento contempla también los distintos supuestos jurídicos por los cuales se procede a registrar los movimientos de baja de las y los servidores públicos que dejan de prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias de la Administración Pública y dar por concluida la relación laboral entre el servidor público y la institución.

Ahora bien, resulta conveniente recordar que como fue precisado en párrafos que anteceden los artículos 48, fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señalan que **para acreditar su relación laboral entre el organismo público como lo es el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán y sus servidores públicos, esta se establecerá mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto** que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

De esta manera, se advierte que el documento que de manera enunciativa más no limitativa pudiera contener los movimientos de alta y baja durante la temporalidad referida por el particular, es el formato único de movimiento de personal el cual deberá contener el nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, información que desea conocer el hoy **Recurrente.**

Por otro lado, como ya fue referido el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tepotzotlán tiene atribuciones, facultades y competencia para generar, administrar y poseer la información solicitada, ya que a **través de su Unidad de Recursos Humanos adscrita a la Tesorería, es la encargada de supervisar la integración y actualización permanente de los expedientes del personal del SMDIF;** aunado a que el **Sujeto Obligado**, asume parcialmente contar con la información, pues refiere la entrega de un documento que contiene las bajas de los servidores públicos, sin que se haga entrega del mismo.

En ese sentido, si bien es cierto, existió un pronunciamiento por parte de la unidad administrativa competente, también lo es que, esta no atendió el principio de congruencia y exhaustividad, el cual de acuerdo con el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la congruencia **implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado **deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**, situación que en el presente caso **no aconteció**, pues el **Sujeto Obligado** se limitó a señalar la entrega de un documento que no adjunto en el que a su decir, indica si los trabajadores aún continúan activos en el SMDIF o si concluyeron su relación laboral, así como, que no cuenta con la fecha exacta de la baja, **haciendo falta la entrega del documento,** por lo que, la unidad administrativa competente que dio atención a la solicitud de información debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable, con la finalidad de proporcionar cabalmente la información solicitada.

Por tanto, a consideración de este Órgano Garante los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** esgrimidos en su recurso de revisión **03869/INFOEM/IP/RR/2024** devienen **parcialmente** **fundados,** siendo procedente **Modificar**la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** y ordenar, previa búsqueda exhaustiva y razonable la entrega de la siguiente información, de ser procedente en versión pública:

1.- Nómina de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, emitida en el año dos mil veintiuno, en donde se adviertan los nombres, cargos, área y fecha de ingreso.

2.- El documento en donde conste los nombramientos de los servidores públicos emitidos durante en el año dos mil veintiuno.

3.- El documento en donde conste la fecha de los servidores públicos que causaron alta y baja en el año dos mil veintiuno.

Precisado lo anterior, no escapa de la óptica de este Organismo Garante que la parte **Recurrente** al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, en las razones y motivos de inconformidad manifestó: *“…VIII. Por ultimo no existe fundamento legal ni motivo especial por medio del cual esta información la entrega la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ dado que* ***esta persona se desconoce si es servidora pública, y en caso de que suponiendo que lo fuera, no es legalmente la suplente del titular de la unidad de transparencia*** *tal y como lo manifestó en su momento el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán que como el mismo lo fundamento en el punto 3 de la orden del día de la sesión de instalación del comité de transparencia de fecha 26 de enero del 2022 y particularmente en el punto 4 de la orden del día donde el TÉC. KEVIN IVÁN LUNA HERNÁNDEZ, titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del dif municipal de Tepotzotlán con fundamento en el artículo 45 y 46 de la ley de transparencia del estado de México y municipios, en el inciso I, nombro a la MTRA. ANA MARÍA SILVA RAMÍREZ como suplente de este y no así a la C. MARÍA LUISA SORIA QUIROZ…”* pronunciamiento del cual se desprende que la persona solicitante pretendió ampliar su solicitud, es decir, lo precisado no fue requerido en un primer momento en dichos términos. En este sentido, dichos pronunciamientos se traducen como una *plus petitio****,*** y por tanto inatendibles a través del recurso de revisión.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial,los particulares no pueden modificarla o ampliarla a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio orientador número 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****.****”*

No obstante, de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que, en caso de considerar conveniente a sus intereses, el conocer la información que fue señalada, la solicite a través de una nueva solicitud de información, señalando de manera clara y precisa la información y/o documentación a la que pretende acceder mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el **Sujeto Obligado** hizo entrega de los nombramientos de los que se dejó visible la Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la **Dirección General de Protección de Datos Personales** de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

**Quinto. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado, el **Sujeto Obligado** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, toda vez que en los documentos que se ordenan, existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido que deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El Derecho de Acceso a la Información Pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de las personas.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales****: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XXXII. Protección de Datos Personales****: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*(…)*

***XLV. Versión pública****: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 6****. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(…)*

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*(…)*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el **Sujeto Obligado** deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **Recurrente,** esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan  la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de estos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico, dada la naturaleza de la información que se ordena, si bien tiene el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del **Sujeto Obligado**, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que, además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), los **números de cuentas bancarias**, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, el **número de empleado,** así como de ser el caso, el **folio fiscal**, la  **cadena original,** los **códigos bidimensionales o códigos QR,** y cualquier información de carácter fiscal, bajo las siguientes consideraciones.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de estos a personas ajenas a su titular.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y  4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, conforme al criterio 18/17, el cual refiere:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

Lo anterior no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son administrados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 10/17 y 11/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, que llevan por rubro y texto los siguientes:

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

***Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.*** *La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.*

Por cuanto hace a los **préstamos o descuentos de carácter personal**, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

***VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial;*** *o*

***IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.***

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Con relación al **número de empleado** debe precisarse que este constituye un código, en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad a la que pertenecen, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo un número único, permanente e intransferible que se asigna para llevar un registro de los trabajadores.

Bajo esos argumentos, se entendería que la información relativa al número de empleado constituye información confidencial al tratarse de un número de identificación personal a través del cual se puede consultar la situación laboral personal, empero el Pleno del el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, se ha pronunciado sobre su publicidad, a través del criterio 06/19, que indica lo siguiente:

***Número de empleado.*** *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.*

En atención al criterio de interpretación, se advierten dos supuestos para catalogar la información concerniente al número de empleado o equivalente, el primero es considerar la información como confidencial, siempre y cuando se integre con datos personales o que permita acceder a ellos sin necesidad de alguna contraseña, y el segundo supuesto es considerar que la información es susceptible de entregarse siempre que requiera una contraseña para acceder a los datos personales o cuando su conformación no revele los mismos, por consiguiente, en el caso concreto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá acatar lo establecido y de ser procedente, entregará el número de empleado o equivalente de los servidores públicos materia de la solicitud, o en su caso, los clasificará como información confidencial, a través del Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia conforme a la ley de la materia.

**De la información fiscal**:

La **Cadena Original** es la secuencia de datos formada con la información contenida dentro de los comprobantes fiscales, entre los que podría encontrarse de manera enunciativa, más no limitativa, el RFC del receptor, es decir del servidor público. En dicho supuesto, la cadena original constituiría información que únicamente atañe al contribuyente, siendo tarea del **Sujeto Obligado** analizar dicha circunstancia con la finalidad de proteger, de ser el caso, la información a través de su clasificación por actualizarse el supuesto de confidencialidad.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR,** al corresponder a barras en dos dimensiones que, al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público, debiendo el **Sujeto Obligado** analizar dicha circunstancia con la finalidad de determinar si se actualiza algún supuesto de confidencialidad.

En tal sentido, si derivado del análisis efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el presente caso, se desprende que, de la información fiscal contenida en los comprobantes fiscales digitales por internet, tales como cadenas, sellos digitales y/o códigos bidimensionales, se pueden obtener datos personales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, entre otros no susceptibles de conocimiento público que, de difundirse, pudieran hacer identificable a una persona, deberá clasificarla como confidencial, de manera fundada y motivada en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*(::.)*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(…)*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información…*

*(…)*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*(…)*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*(…)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial, se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la ley de la materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante.

Por último, respecto a la versión pública de los documentos que contenga la información solicitada, cabe señalar que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** deberá emitir el acuerdo de clasificación de información debidamente fundado y motivado, en términos del numeral 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

***Artículo 132.******La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

*(…)*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****.* ***Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley****.*

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***(…****)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica,* ***fundando y motivando la*** *reserva o* ***confidencialidad****, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***(…****)*

***Cuarto.******Para clasificar la información como*** *reservada o* ***confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General****, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Se deroga.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II: Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones detransparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de laentidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de larecepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadraen una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.*

Asimismo, deberá observar los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información supraindicados, que establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, conforme a lo siguiente:

*CAPÍTULO VIII*

*DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN*

*(…)*

*Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | ***Concepto*** | ***Dónde:*** |
| ***Sello oficial o logotipo del sujeto obligado*** | *Fecha de clasificación* | *Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso.* |
| *Área* | *Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.* |
| *Información reservada* | *Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad.* |
| *Periodo de reserva* | *Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o secciones reservadas.* |
| *Fundamento legal* | *Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.* |
| *Ampliación del periodo de reserva* | *En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.* |
| *Rúbrica del titular del área* | *Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica.* |
| *Fecha de desclasificación* | *Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.* |
| *Rúbrica y cargo del servidor público* | *Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica.* |
|  |

*Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción III, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **parcialmente** **fundadas** lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el Recurso de Revisión **03869/INFOEM/IP/RR/2024;** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución se **Modifica** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **ordena** al **Sujeto Obligado** que, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto**, haga entrega, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, lo siguiente:

1. Nómina de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, emitida en el año dos mil veintiuno, en donde se adviertan los nombres, cargos, área y fecha de ingreso.
2. El documento en donde consten los nombramientos de los servidores públicos faltantes, emitidos durante el año dos mil veintiuno.
3. El documento en donde conste la fecha de los servidores públicos que causaron alta y baja en el año dos mil veintiuno.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, que se deberá poner a disposición de la parte Recurrente*.

*Para el caso de que la información que se ordena entregar en el punto 2), no obre en los archivos del* ***Sujeto Obligado****, por ser estos únicamente los generados en la temporalidad referida, deberá hacerlo del conocimiento del* ***Recurrente*** *en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.*

**Tercero.** **Notifíquese,** vía **SAIMEX** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Sexto.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la **Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, Artículo 1. [↑](#footnote-ref-3)